

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

- De de los recurso de reposición formulados frente al auto de fecha enero 27 de 2022 se corrió traslado, y el término trascurrió así: 8, 9 y 10 de febrero de 2022. El día 10 de febrero de 2022, la parte actora recorrió dicho traslado.

- El apoderado de la llamada en garantía LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO aportó el correo electrónico de la perito y los testigos.

- Por parte de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS se allegó Oficio PS-110 CU-0873-2022, en respuesta al exhorto realizado por el Despacho.

- La apoderada del llamado en garantía señor JUAN ESTEBAN SOSA BORÓRQUEZ aportó correos electrónicos para notificación.

- Por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES se allegó Oficio 32, en respuesta al exhorto realizado por el Despacho.

- La apoderada de la llamada en garantía LINA MARIA ZULUAGA GARCÍA, presenta memorial por el cual DESISTE de los recursos interpuestos frente al auto del 27 de enero de 2022.

- El día 9 de febrero de 2022, CHUBB SEGUROS por medio de su apoderado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 27 de enero de 2022.

Sírvase proveer.

Manizales, 11 de febrero de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por la señora MARÍA ENITH CORREA DUQUE y otros, contra COOMEVA EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A frente al auto de fecha enero 27 de 2022, por el cual se agregó y se puso en conocimiento el dictamen pericial aportado por la parte actora, y que fuera rendido por el señor JESÚS MARÍA JÁCOME BOHÓRQUEZ.

## **I. DE LOS RECURSOS**

Se aduce en los recursos presentados que el dictamen del señor JESÚS MARÍA JÁCOME BOHÓRQUEZ no fue una prueba de oficio ni fue solicitada por la parte demandante, pues con la demanda ya se había presentado un dictamen pericial que va a ser sustentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Refiere que el dictamen es extemporáneo, y que si bien la norma permite que se ejerza contradicción de un dictamen aportando otro, dicha facultad no puede ejercerse por las partes infinitamente, y aceptar este dictamen significa que los demandados a su vez pudieran controvertirlo con otro dictamen.

Se afirma que constituye una sorpresa para los demandados y llamados en garantía, en la medida en que en ningún momento del proceso se hizo alusión a que se presentaría otro dictamen, y en todo caso, al ser una prueba extemporánea y no decretada como prueba en el momento procesal oportuno se vulnera el derecho al debido proceso de las partes.

Asimismo, se expone que los dictámenes rendidos por los médicos JAVIER EDUARDO PÉREZ PUERTA, RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA y SANDRA MILENA OLAYA GARAY fueron puestos en conocimiento en la audiencia adelantada el día 21 de enero de 2022 y la parte actora no hizo ningún pronunciamiento al respecto, y aunado a ello, ya se había corrido traslado de la forma prevista en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es, simultáneamente con la presentación al despacho fueron remitidos a las partes dichos dictámenes.

## **II. TRÁMITE DEL RECURSO**

La parte actora recorrió oportunamente el traslado de los recursos, en el sentido que los dictámenes fueron presentados por dicho extremo de la litis oportunamente, y que el artículo 228 CGP contiene un tratamiento diferente, en cuanto a su traslado, de los dictámenes formulados con la demanda o la contestación, a los presentados en un momento procesal ulterior.

Refiere que los dictámenes de los médicos JAVIER EDUARDO PÉREZ PUERTA y RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA fueron aportados por la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A cuando ya se encontraba fenecido el plazo para contestar la demanda y por ende de proponer excepciones, y en similar sentido el dictamen de la médico SANDRA MILENA OLAYA GARAY arrimado por el llamado en garantía JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO; en ambos casos el despacho indicó que se les daría el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno, esto es, el traslado de que trata el artículo 228 CGP, lo que en efecto acaeció en audiencia del 21 de enero de 2022.

Indicó que la regla adjetiva aplicable para el traslado de los dictámenes periciales, no es la contenida en el artículo 9 del Decreto 806 De 2020, sino la contenida en el artículo 228 CGP, y además de ello las providencias en las cuales se indicó que a los dictámenes periciales se les daría el trámite en el momento procesal oportuno, no fueron objeto de recurso alguno.

### III. CONSIDERACIONES

Para decidir lo pertinente dentro de este proceso, conviene recordar que mediante auto de fecha enero 27 de 2022, el despacho resolvió, entre otros:

**CUARTO: AGREGAR** y poner en conocimiento el dictamen pericial rendido por el médico JESÚS MARÍA JÁCOME BOHÓRQUEZ y que fuera aportado por la parte actora, **ÚNICAMENTE** en contradicción a los dictámenes rendidos por los médicos JAVIER EDUARDO PÉREZ PUERTA, RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA, y SANDRA MILENA OLAYA GARAY, con la ADVERTENCIA que se admitirá ÚNICAMENTE en tanto y cuanto no verse sobre los mismos hechos o materia del dictamen ya presentado con la demanda. Lo anterior, por lo expuesto en la parte considerativa.

Para lo anterior se consideró que, respecto de los dictámenes de los Médicos JAVIER EDUARDO PÉREZ PUERTA Y RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA, en providencia de fecha julio 29 de 2020 se determinó que les daría el trámite previsto en el artículo 228 CGP en el momento procesal oportuno, y en idéntico sentido, en cuanto al dictamen rendido por la Médico SANDRA MILENA OLAYA GARAY, respecto del cual mediante providencia del 15 de junio de 2021 se indicó que se le daría el trámite correspondiente en su debida oportunidad procesal. De esta manera, se tuvo en cuenta que los dictámenes de los tres (3) galenos anteriormente mencionados fueron puestos en conocimiento en la audiencia adelantada el día 21 de enero de 2022, razón por la cual, el nuevo dictamen aportado por la parte actora en lo que atañe a los mentados profesionales de la medicina fue allegado al proceso en tiempo hábil, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Ahora bien, expone uno de los recurrentes que, teniendo en cuenta que de los dictámenes de los médicos JAVIER EDUARDO PÉREZ PUERTA, RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA y SANDRA MILENA OLAYA GARAY, ya se había corrido traslado de la forma prevista en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ya les precluyó la oportunidad para aportar el dictamen de contradicción. En este punto conviene precisar que la citada norma reza a la letra, en lo pertinente:

*“(…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (…).”*

De la lectura de la norma se evidencia que el traslado del cual se prescinde, cuando la parte acredite haber enviado determinado escrito a los demás sujetos procesales, es del que se hace por secretaría; contrario al caso que nos ocupa, respecto del cual el artículo 228 CGP manda que el dictamen al cual hace referencia se pone en conocimiento mediante auto; con todo, el envío de un escrito mediante mensaje de datos a las partes no sustituye ninguna actuación del Juez, pues la norma hace referencia a los traslados que se hacen por secretaría.

De otro lado, reitera el Despacho que la aceptación del dictamen del mentado profesional en medicina, obedece a la facultad prevista en el citado artículo 228 que dispone: *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento*

Véase que la norma no exige que deba anunciarse la presentación del dictamen de contradicción, lo que si dispone es la oportunidad en que puede hacerse, la cual es dentro de los 3 días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento.

También encuentra el Despacho que la parte actora con la demanda se había servido de un dictamen pericial, sin embargo, ello no obsta para que pueda hacer uso de la facultad atrás mencionada, más cuando en la providencia recurrida se indicó expresamente que se admitía en contradicción a los dictámenes rendidos por los médicos JAVIER EDUARDO PÉREZ PUERTA, RICARDO ARTURO MARTÍNEZ GARCÍA, y SANDRA MILENA OLAYA GARAY, ÚNICAMENTE en tanto y cuanto no verse sobre los mismos hechos o materia del dictamen ya presentado con la demanda. Ello, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 226 CGP<sup>1</sup>.

Tampoco quiere decir lo anterior que dicha oportunidad sea ilimitada, pues la norma es clara al indicar que frente a un dictamen, la parte contra la cual se aduzca puede presentar otro, y en ningún aparte refiere que se continúe al infinito con dicha mecánica procesal.

Finalmente, en cuanto al argumento que en la audiencia del 21 de enero de 2022 se puso en conocimiento los ya mencionados dictámenes, y la parte actora no hizo ningún pronunciamiento, cabe advertir que la norma en comento concede el término de 3 días posteriores a la providencia que lo ponga en conocimiento, oportunidad de la cual se hizo uso oportunamente.

Por las razones esbozadas, no se repondrá el auto de fecha 27 de enero de 2022 dentro de este proceso.

#### IV. Apelación

Se negará el recurso de apelación formulado por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A en subsidio del de reposición, teniendo en cuenta que la decisión recurrida no se encuentra dentro de los autos que taxativamente dispone el artículo 321 CGP como susceptibles de dicho recurso.

V. De otro lado, se agregarán los oficios allegados por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

VI. Se dispondrá que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en este proceso, se adelantará de la siguiente manera:

- 15 de febrero de 2022: Interrogatorios de parte
- 16 de febrero de 2022: Sustentación de dictámenes periciales
- 17 de febrero de 2022: Testimonios parte demandante
- 18 de febrero de 2022: Testimonios demandados y llamados en garantía

#### VII. Rechazo de recurso por extemporáneo

Se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el día 9 de febrero de 2022 por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS S.A frente al auto del 27 de enero de 2022, pues el término para ello se encontraba vencido desde el día 2 de febrero de 2022, el cual transcurrió:

Fecha auto: 27 de enero de 2022.

Fecha notificación por estado: 28 de enero de 2022.

Tres días hábiles siguientes: 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2022

#### VIII. Desistimiento recurso

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 CGP dispone:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el*

*secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*(...)*

Por cumplirse los requisitos de la norma en cita, se aceptará el desistimiento de los recursos presentados por la llamada en garantía LINA MARIA ZULUAGA GARCÍA, frente al auto del 27 de enero de 2022, sin lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha enero 27 de 2022, por las razones esbozadas en las consideraciones.

**SEGUNDO: NEGAR** los recursos de apelación interpuestos frente a la providencia de fecha enero 27 de 2022, en subsidio del de reposición. Lo anterior, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**TERCERO: AGREGAR** los oficios allegados por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

**CUARTO: DISPONER** que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en este proceso en audiencia realizada el día 21 de enero de la presente anualidad, se adelantará de la siguiente manera:

- 15 de febrero de 2022: Interrogatorios de parte
- 16 de febrero de 2022: Sustentación de dictámenes periciales
- 17 de febrero de 2022: Testimonios parte demandante
- 18 de febrero de 2022: Testimonios demandados y llamados en garantía

**QUINTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el día 9 de febrero de 2022 por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS S.A frente al auto del 27 de enero de 2022.

**SEXTO: ACEPTAR** el desistimiento de los recursos presentados por la llamada en garantía LINA MARIA ZULUAGA GARCÍA, frente al auto del 27 de enero de 2022, sin condena en costas por cuando las mismas no se causaron.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.**  
**MANIZALES CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 14/02/2022*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0d454427f59fa7a56c7eb7b9b4609ccd7a38374cdfead05969ec86aa52e4**  
Documento generado en 11/02/2022 11:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**